



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130005500
Demandante: CELSO OMAR GARCÍA PRADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de julio de 2015, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2013, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec255f2b26906c8de02c5a7015cf8e02e0750be3357700784a9ae8d046c7eb00
Documento generado en 19/04/2021 09:10:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160010800
Demandante: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 24 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502c4352f3c0d40665700dad73af3b79cd185ee1ad50fd00e2e8ae5a63d6f591

Documento generado en 19/04/2021 07:19:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Demandante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se ordenó:

“1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

2. Vencido el anterior término, los funcionarios requeridos guardaron silencio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **REQUERIR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c299054b0400567a7ba0f883efb19c4859d5b23f4b6fe9775c0f16c5ef39f2**
Documento generado en 19/04/2021 09:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 6 de abril de 2021, a través del cual solicitó a este Juzgado revocar el auto calendado el 24 de marzo de la presente anualidad, por el cual se ordenó **ACOGER** la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 45.119.763 M/CTE), en consideración a que: (...) “El despacho acoge la liquidación efectuada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Total de diferencia de mesadas a fecha de ejecutoria	\$9.596.656
Indexación	\$622.367
Diferencia de mesadas desde el 07/11/13 hasta el 30/11/20	\$18.832.912
Total de diferencia de mesadas	\$16.888.972
Total del crédito	\$45.940.907

De lo anterior la liquidación acogida por el despacho, realizada por el por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, no realizó el cálculo de los intereses de conformidad al artículo 177 del C.C.A., sobre el valor de la diferencia de mesadas de la pensión de jubilación de acuerdo a la sentencia objeto de ejecución desde la ejecutoria hasta la fecha de realización de la liquidación. Para el cálculo de los intereses moratorios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., se debe realizar sobre el valor total de las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación desde la fecha de ejecutoria seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013) hasta la fecha del pago de conformidad a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución. En ese orden de ideas, los intereses moratorios deben ser calculados sobre el valor indexado de la diferencia de las mesadas de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solo tuvo en cuenta el valor de la diferencia de mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria quedando pendiente los intereses de la diferencia de las mesadas a partir de la fecha de la ejecutoria hasta el pago total de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución. En los anteriores términos, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), solicitando respetuosamente a su despacho **REPONER** la decisión **Y/O CONCEDER** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para que **REVOQUE** o **CONFIRME** la decisión aquí recurrida (...)

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por la siguiente razón:

En la providencia que se impugna, la Oficina de apoyo para los Juzgados para los Juzgados Administrativos de Bogotá, liquidó el crédito y calculo los intereses moratorios de conformidad con el art. 177 del C.C.A., tomando acertadamente como fecha de ejecutoria de la sentencia el 6 de noviembre de 2013, liquidación que arrojó la suma de \$ 18.011.789. En tales circunstancias, este Despacho reitera que la liquidación acogida por este Juzgado tuvo en cuenta los parámetros de liquidación señalados en las sentencias de primera y de segunda instancia del 29 de mayo de 2018 y del 20 de febrero de 2019 respectivamente, en consecuencia, no repondrá el auto objeto de censura.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación se ordena **CONCEDER** el mismo en contra del citado auto, por el que se aprobó la liquidación del crédito; en consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e0060d0aeaea3ffcb032d7c1a9ade6fff0a45f6da48a87b03d06e2040d7827

Documento generado en 19/04/2021 07:19:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 24 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **DIFERIDO**, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9a4e34b75d271f49a3198d9ac9a519f8f74cb936a9a896f8855dd0e9a2aed9

Documento generado en 19/04/2021 07:19:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Ejecutante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se ordenó:

“1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. REQUERIR a la parte ejecutada y a su apoderado, por segunda vez, para que APORTEN copia de las Resoluciones números RDP 020223 de 16 de mayo de 2017, RDP 015229 del 17 de mayo de 2019 y RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020.”

2. Vencido el anterior término, los funcionarios, la entidad ejecutada y los apoderados requeridos guardaron silencio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **REQUERIR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la

presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **REQUERIR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2021, esto es, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. **ORDENAR** a la parte ejecutada y a su apoderado, se sirvan **APORTAR** copia de las Resoluciones números RDP 020223 de 16 de mayo de 2017, RDP 015229 del 17 de mayo de 2019 y RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020 y para el efecto, se les concedes un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
4. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb11ff3ac0a66985367ae112dce7fddb7992dbd3cde9db35aa4d84d349173fb7**
Documento generado en 19/04/2021 09:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010400
Demandante: MARTHA RINCÓN GUALTEROS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: CONCLUIR COBRO COACTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otras cosas: “2. *REQUERIR a la entidad demandada y a sus apoderados para que aporte al expediente las constancias de notificación realizadas a la parte actora del AUTO ADP 005303 del 26 de julio de 2017 y para el efecto, se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia*”.
2. Vencido el anterior término, la entidad guardó silencio respecto del requerimiento.

En consecuencia y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con la audiencia inicial, se dispone:

1. **ORDENAR** a la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 4 de diciembre de 2020, esto es, aporten al expediente las constancias de notificación realizadas a la parte actora del AUTO ADP 005303 del 26 de julio de 2017 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
2. En el evento que nuevamente la parte demandada incumpliere lo ordenado en el numeral 1º de este auto y con el objeto de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia de las partes procesales, se autoriza a apoderado (a) de la parte actora, para que en un término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes al vencimiento del plazo de los treinta (30) días otorgados a la parte demandada, aporte declaración notarial en la cual la parte demandante directamente y teniendo en cuenta los riesgos de incurrir en falso testimonio y/o fraude procesal, señale la fecha, la hora y la forma como la entidad demandada le notificó el auto ADP 005303 del 26 de julio de 2017 y de esta forma, se suplirá la prueba que se reitera en esta providencia.

3. Se advierte a la parte requerida que **DEBE** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la respectiva contraparte, esto es, hector.leytonmendez@gmail.com, abogadosestatalessas@gmail.com, alessandrosaavedra30@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.
4. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d8a876e45953c5fef60d1040c9a16ee00e22d0e3584f14fdd3f430a00aa6b0

Documento generado en 19/04/2021 09:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220180014100
Demandante: JESÚS ENRIQUE PARRA MORENO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS
EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, ORDINARIOS Y FESTIVOS,
RELIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que únicamente la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito ordenada, por lo que se describió traslado de la misma a la contraparte, por tres (3) días, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo actor, sin que la entidad demandada la objetara, el Despacho acogerá la liquidación presentada por la actora, se aprobará la liquidación del crédito (fls. 561-574), por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 58.341.644.02).

Ahora bien, es importante hacer la salvedad que la liquidación solicitada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en providencia del 27 de octubre de 2020, no se tendrá en cuenta, toda vez que se observa un cálculo indebido en la asignación básica mensual, para determinar los valores de las horas de trabajo (valor hora extra diurna, recargo ordinario nocturno, valor hora extra nocturna, recargos festivos, valores extras, entre otros).

En consecuencia, el monto aprobado debe ser cancelado de forma inmediata por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, entidad que debe acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 58.341.644.02).**

Segundo: ORDENAR a la parte demandada, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO-DIRECCIÓN DE CARCELES DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, que de manera inmediata cancele a **JESUS ENRIQUE PARRA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.851, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.091.700 y tarjeta profesional No. 55.171 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f70ecd0e9025c5ba4a998374d6d70736f8ab824e6f0cadbfac11e8c81c01a2

Documento generado en 19/04/2021 07:19:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014600
Demandante: LUZ MIREYA MORA CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. –
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, se ordenó, entre otras cosas: “3. *REQUERIR a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019 y, por lo tanto: 1. Certifique de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos donde sea parte contratante la demandante desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, donde se relacione: el número el contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de honorarios pactados en cada contrato, mencionar expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos y en caso positivo, indique la duración de os mismo; 2. Certifique si para estos años (1º de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016) existe un cargo de planta denominado auxilia de laboratorio clínico o uno equivalente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por la parte actora 3. Certifique mes a mes desde el 1º de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que haya realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. 4. Certifique si existía un Manual de Funciones de las personas que cumplen la actividad de auxiliar de laboratorio clínico y en caso positivo, aportarlo o certificarlo. 5. Certifique si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. 4. *REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al auto proferirlo en audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2019 y, por lo tanto: 1. Aporte Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y 2. Aporte Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por parte de la parte actora mes a mes entre el 1º de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*”*
2. Vencido el anterior término, la parte actora y la entidad demandada guardaron silencio respecto del requerimiento.
3. A través de memorial radicado el 9 de abril de 2021, la Doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., aportó poder especial conferido por el Gerente y Representante Legal de la entidad accionada a efectos de que represente sus intereses.
4. Mediante escrito radicado el 14 de abril de 2021, la apoderada del extremo pasivo allegó copia de la respuesta entregada por la entidad y con la que **dió cumplimiento parcial** al

requerimiento realizado por esta sede judicial, puesto que únicamente certificó de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 2 de enero de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2016, donde se relacionó: el número el contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato; además, certificó que para estos años (1° de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016) existió un cargo de planta denominado auxiliar de laboratorio clínico o uno equivalente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por la parte actora y por último, informó que si existía un Manual de Funciones de las personas que cumplen la actividad de auxiliar de laboratorio clínico y aportó el contenido relevante para el cargo de auxiliar de laboratorio clínico.

En consecuencia y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para continuar con el trámite, se dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar Doctora PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.816.615 y con tarjeta profesional No 181.893 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial principal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** -, para los fines del poder especial conferido.
2. **ORDENAR** a la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY Y BOSA** - y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, en los puntos que aún no han sido absueltos, esto es, **1. CERTIFICAR** de manera sucesiva o cronológica en el tiempo los contratos en los que aparece como parte contratante la aquí demandante desde el 1° de mayo de 2001 y hasta el 1° de enero de 2007, donde se relacione: el número del contrato, la fecha de inicio y la fecha de finalización de la relación, la cuantía de los honorarios pactados en cada contrato. En caso de no expedir la certificación, deberá **INDICAR** las razones de hecho y de derecho para no allegar la certificación ordenada. **2. MENCIONAR** expresamente si existió interrupción entre los contratos suscritos por la parte actora desde 1° de mayo de 2001 al 31 de marzo de 2016 y en caso positivo, **INDICAR** la duración de las mismas; **3. CERTIFICAR** mes a mes desde el 1° de mayo de 2001 y hasta el 31 de marzo de 2016, los pagos que se hayan realizado a la demandante por razón de los honorarios previstos en los contratos suscritos. **4. CERTIFICAR** si la demandante prestó turnos, que días de la semana debía concurrir a las instalaciones y en caso positivo, cual fue la duración de los turnos que deberán ser expresados en horas y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
3. **ORDENAR** a la parte actora y a su apoderado (a), que den cumplimiento a lo dispuesto en las providencias del 29 de noviembre de 2019 y del 4 de diciembre de 2020, esto es, **1. APORTAR** Certificación Bancaria de los pagos por concepto de honorarios recibidos de la entidad accionada y **2. APORTAR** Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados por la demandante, mes a mes, entre el 1° de mayo de 2001 y el 31 de marzo de 2016 y para el efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

4. Se advierte a las partes requeridas que **DEBEN** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, es decir, a notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co, defensajudicialsueroccidente@gmail.com y pavitaga23@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.
5. Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4330ba195e03a9a1af76bbc5b02b81f8242ef4863aaae3ea3f6c45183b211a69

Documento generado en 19/04/2021 09:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220190024200

DEMANDANTE: LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juez Ad Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Mediante informe secretarial (2021-02-18) se dejó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda y, del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

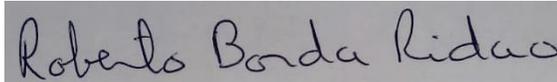
CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: ACEPTESE la sustitución de poder y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería adjetiva a la abogada **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificada con C.C. No. 52.559.984 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.499 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con C.C. No. 51.846.018 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 110.021 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Roberto Borda Ridao".

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220190026200

DEMANDANTE: LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

CONSIDERACIONES

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juez Ad Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Mediante informe secretarial (2021-03-17) se dejó constancia de la notificación del auto admisorio de la demanda y, del traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si la demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

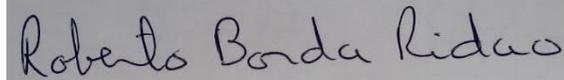
TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con C.C. No. 24.048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÈRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

De acuerdo al requerimiento solicitado por este Despacho el 24 de marzo de 2021, el Juzgado califica el líbello demandatorio referenciado, presentado por el doctor **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado con el número de cédula 93.409.160 y titular de la T.P. No. 232.301 del C.S.J., quien actúa como apoderado del amparado por pobreza señor **ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE**, y al efecto se ordena **INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en el aspecto formal, que seguidamente se precisa:

- ✓ El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el numeral 8 del art. 162. Del C.P.A.C.A., norma adicionada con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar la formalidad anotada, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb6bb3793c5112193cbe2e560d245c49bc3e239e7b9e3122adf3a67428ccb16

Documento generado en 19/04/2021 07:19:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200023700
Demandante: ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES, DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL Y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO.

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales y suficientes.
3. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante ALBA LILIANA RESTREPO MEJÍA, tiene o no derecho a que las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (I) reliquiden la pensión de jubilación, teniendo como con IBL la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, (II) reconozcan la prima de medio año y (III) reintegren y suspendan los descuentos por aportes a salud sobre la mesada adicional devengada.*
4. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb47752dcde948aad922cd5fa10ae1235e33fa88b0237f837f7974f4633428a9

Documento generado en 19/04/2021 09:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027900
Demandante: CARLOS AUGUSTO ORTIZ SÁNCHEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "E"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de marzo de 2021, mediante el cual ordenó **DEVOLVER** el impedimento manifestado, en atención a que no comprende la totalidad de los Jueces Administrativos del mismo Circuito, con el fin de que se adelante el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advierte que se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por CARLOS AUGUSTO ORTIZ SÁNCHEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." **(Subrayado fuera del texto).**

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda. Subsección A, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que aún no ha finalizado.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto: si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." **(Subrayado del Despacho).***

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y decida lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: **REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df38d13d499cb6e90712cecb47e88d7601d56d80a3ea2ef7695d481f8aee03c**
Documento generado en 19/04/2021 09:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

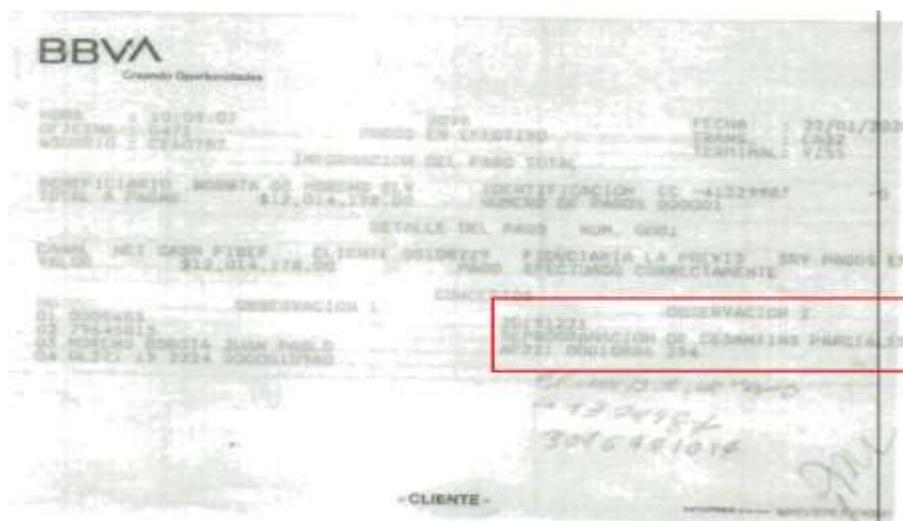
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029600
Demandante: JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante providencia del 9 de marzo de 2021, se dispuso: “1. TENER por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. 3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. 4. TENER como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley. 4. PRESCINDIR de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales. 5. FIJAR EL LITIGIO bajo los siguientes términos: Corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. 6. CORRER traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto. 7. Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.”.
2. Dentro del término otorgado, la parte actora, la entidad demandada y el Ministerio Público presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

Así las cosas, sería del caso proferir sentencia anticipada, de no ser porque al revisar el comprobante de pago expedido por el Banco BBVA, se advierte que la fecha de pago plasmada en el mismo (21 de diciembre de 2019), se debe a una reprogramación en el pago del valor de las cesantías parciales reconocidas, como se observa en la siguiente imagen:



La reprogramación se presenta, normalmente, cuando en un momento anterior, la entidad dejó a disposición de la beneficiaria las sumas de dinero reconocidas y esta no las reclamó; en consecuencia, este Despacho con la finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda, ordenará a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su apoderado, aporte certificación donde se informe: (I) El día, mes y año en el que por primera vez se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019, (II) El día, mes y año en el que por segunda vez y/o por reprogramación se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019 y (III) La causa de dicha (s) reprogramación (es) y para el efecto, se les concederá un término legal de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Vale la pena advertir, que la anterior decisión tiene como fundamento legal el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** a la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a su apoderado, aporte certificación donde se informe: (I) El día, mes y año en el que por primera vez se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019, (II) El día, mes y año en el que por segunda vez y/o por reprogramación se dejó a disposición de la beneficiaria el valor de las cesantías parciales que fue reconocida mediante Resolución No 2277 del 6 de diciembre de 2019 y (III) La causa de dicha (s) reprogramación (es) y para el efecto, se les concede un término legal de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se advierte al extremo requerido que **DEBE** aportar las pruebas solicitadas al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9º del mismo compendio normativo.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5afb833862b0362d6c29ee131fd890c0429c9b4558485bc43c8cd26c4e55f**
Documento generado en 19/04/2021 09:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200034700
Demandante: ASDRUBAL MANSO ARICAPA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE PARTIDAS COMPUTABLES EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

Previo a continuar con el trámite pertinente y de acuerdo al acervo probatorio arrojado al presente expediente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar un medio de prueba y/o informaciones relevantes, y al afecto se dispone.

REQUERIR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, para que conforme a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional **CERTIFIQUE** el histórico de pagos y con indicación de las partidas pagadas durante los años 2013 a 2021, al aquí demandante **ASDRUBAL MANSO ARICAPA**, identificado con el número de cédula 9.893.221.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del momento de la respectiva notificación de esta providencia, para que sea adosada la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52339d7374c2f543810bd84b057deccea381737cad08458b5d503d4cb7e40c0a
Documento generado en 19/04/2021 07:19:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con cédula No. 80.471.599 y titular de la T. P. No. 163.968 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora **YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO**, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 22, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 58-60).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-8).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-18).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 59.383.128.25 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19).

8° Que el acto administrativo demandado oficio 2020EE159004 PROC. 4834285 del 17 septiembre del 2020, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.54-57).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al **DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- Se ordena **OFICIAR** al **DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, para que allegue con destino a este proceso los siguiente documentos: **1)** copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, **YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO**, identificada con el número de cédula 1.106.739.27; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en la que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2019, **2)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el cronológico entre el 10 de septiembre de 2012 y el 15 de febrero de 2019, **3)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **4)** certificación en la que indique que prestaciones percibe una secretaria de planta desde el 10 de septiembre de 2012 hasta el 15 de febrero de 2019, **5)** Certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como contratista en la Secretaría de Medio Ambiente, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles seguidos, entre uno y otro contrato; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y **6)** Certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el 10 de septiembre de 2012 y el 15 de febrero de

2019, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, deben ser incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre la **DEMANDANTE** y el **DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **DISTRITO CAPITAL BOGOTÀ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE** allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2813d5f9ac1af853d6eb0dd8b8e7a8744cfee3b013f12935596e9b93b77f3bd

Documento generado en 19/04/2021 07:19:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005400
Demandante: JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 24 de marzo de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 1437 de 2011. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. *“En cumplimiento del art 161-2 del C.P.A.C.A., se debe informar si procedía el recurso de apelación contra e acto demandado resolución 00598 del 19 de junio del 2018, en caso positivo, si el mismo fue interpuesto oportunamente; toda vez que por mandato legal el mencionado recurso de alzada, cuando fuere procedente, necesariamente debe interponerse para acceder al control jurisdiccional.*
2. *Deberá ampliarse el acápite relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.*
3. *Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, los hechos y el contenido de los actos expesos y/o fictos que se cuestionan*
4. *De igual manera, se constató que el poder especial y específico otorgado por la demandante, se encuentra incompleto, toda vez que el correo electrónico de la apoderada judicial, debe estar indicado expresamente en el manadito conferido y debe coincidir con el canal inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.*
5. *Finalmente, la apoderada judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma al extremo pasivo y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término legal de DIEZ (10) DÍAS, para efectos de subsanar las formalidades glosadas, so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: (...)”el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).”*

2.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

3.-) Por tanto, pese a que la referida situación fue advertida en el auto que inadmitió la demanda y el extremo activo no subsanó los aspectos glosados, es preciso cotejar el sub lite con la normatividad aplicable. Al efecto, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se **rechazará la demanda**” (Negrilla del Juzgado).*

4.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados, y es por ello que, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales previstos en el C.P.A.C.A., como tampoco aquellos otros, señalados en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, tal como se dispuso en la inadmisión, de tal manera debe rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f0fb5312dad9b899c9a7b2181e2fdb1c113b80b5f85fc404be0e114347c11e

Documento generado en 19/04/2021 07:19:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005900
Demandante: JORGE ALIRIO VANEGAS REINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.265.471 y tarjeta profesional No 136.112 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ALIRIO VANEGAS REINA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.102, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.703.612 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través

del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener la **copia completa del expediente administrativo de JORGE ALIRIO VANEGAS REINA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.415.102.** Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6203c043b236239437a67e4bfa9c6698a6cae13e796001af119135d2bb9c7deb**
Documento generado en 19/04/2021 09:11:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006700
Demandante: MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: REINTEGRO DE DESCUENTOS POR SALUD

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor CRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.225.084 y tarjeta profesional No 338.433 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.431.698, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.047.050 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió

electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2° y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente a los (as) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener la **copia completa del expediente administrativo de MARINO DE JESÚS RUIZ CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.431.698 y en caso de no tener dichos documentos, deberá oficiar a la entidad que los conserve para que sean adosados a este expediente y aportar las constancias de dicho trámite con la contestación.** Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b099aab70da2057299d082a3c7e5430a8e247b2187a5b0a096e1ccdda511373**
Documento generado en 19/04/2021 09:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 110013335022202100017000
Demandante: JACKSON JAIR MORENO QUEJADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR
Controversia: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **JACKSON JAIR MORENO QUEJADA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR**, se observa que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 98.693.016.08)**, por tal razón, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, la competencia por razón de la cuantía, se encuentra establecida en el art. 157, del C.P.A.C.A., así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios

morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Es preciso resaltar lo expuesto por el Honorable Consejo del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de abril de 2015¹, donde sostuvo sobre las reglas de competencia por factor cuantía:

“Como se vio, los incisos 4º y 5º (art 157 C.P.A.C.A.) fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que “...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”, entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.

*Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, **como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la jurisprudencia memorada y la estimación razonada de la cuantía plasmada en la demanda, se observa que la suma pretendida es de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 98.693.016.08)**, por concepto de pago de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el año 2018 (fecha de retiro) y la presenta anualidad, así:

AÑO	S/BÁSICO MENSUAL	MESADAS ADEUDADAS	SUMAS ADEUDADAS
2018	\$2.108.195,14	12	\$25.298.341,68
2019	\$2.213.604,9	14	\$30.990.468,6
2020	\$2.330.926,0	14	\$32.632.964,0
2021	\$2.442.810,45	04	\$9.771.241,8
TOTAL			\$98.693.016,08

En tales circunstancias, este Despacho carece de competencia, y por tanto, **ORDENARÁ** la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01 Tutelante: María Josefina Moreno Sánchez Tutelada: Magistrada Yolanda García de Carvajalino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”

por ser el Despacho judicial competente por el factor de la cuantía de las pretensiones, que supera el monto cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En este punto es necesario aclarar, que si bien es cierto, los artículos 155-2 y 157 del C.P.A.C.A., fueron modificados, en su orden por los artículos 30 y 52 de la Ley 2080 de 2021, tales modificaciones por guardar relación con el cambio de competencia, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo entrarán a regir hasta el 25 de enero del año 2022, tal como lo dispone el art. 86 de la citada Ley 2080.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acad6d47f81dbb84d97ab95023c412052249695dff27fa3f7319a5d2d7f805

Documento generado en 19/04/2021 07:19:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210011300.
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA.
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR).
Controversia: ADMISIÓN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Recibido por reparto la presente Acción de Cumplimiento, según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, este Despacho Judicial dispone:

1.-) Admitir la demanda de acción de cumplimiento presentada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO (CESAR)**, por reunir los requisitos del artículo 10, de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

2.-) Notifíquese personalmente, la admisión de la demanda al Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, o a su delegado, a quien se le enviará vía electrónica, copia de la demanda y sus anexos, para que se sirva contestar cada uno de los hechos de la demanda y las pretensiones incoadas.

De acuerdo con lo anterior, se **ORDENA**, que en la respectiva contestación de la demanda, se informe un correo electrónico al que se le notificará la decisión adoptada por este Juzgado, así mismo, la contestación y las eventuales impugnaciones e incidentes a que haya lugar, deberán ser enviadas al correo electrónico de este Juzgado. La contestación, así como las documentales que se pretendan allegar, deben enviarse al correo electrónico del Juzgado: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.-) Infórmese a las partes que de conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de fondo en este proceso será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a esta providencia.

4.-) Comuníquese a la entidad accionada, que tiene derecho a hacerse parte, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC